

a, en Almeria. den Benito, en Badajez. Mahon, en las Baleares,

Ciudad de las Palmas, en Canarias.

stiago, en la Coraña.

# exigan las errenastancias, y con tal opongan á ello las leyes ó los decr

2. 2 Aplicar gabernativamente las

Reclamar la fuerza armaŭ

terminadas en las leyes y disposiciones

ela, y en los bandos de buen gobier

OF . en Alieante, 3 C

actos de la Adorida les, corporacion tes que de él dependen, ducto-inmedicuenta al gele político superior.

#### las corporaciones denendientes del Ministerio de la Cobernacion del Reino, que hava en el distrito Manresa, en Barcelona. EZARAGOZA. Lucena, en Córdoba, Dictar les disposiciones que estime con Motril, en Granada,

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes, v se admiten suscripciones plaza del Carbon, número 83. Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 8 rs. por tres 20.

ra el cumplimiento de los árdedos superiore Para fuera, franco de porte, por un mes 12 rs. por tres 34. A statue us A solul nomeono soldouq Art. 4. 2 Los Gefes de distrito egercerán, sus

#### ARTICULO DE OFICIO.

Ibiza, en las Baleace GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA Aranda, en florgos AZODARAZ ED

Segorve, en Castello .mùN

Circular núm. 496. 111 119 11511

Por el Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la gobernacion del Reino en 1 del corriente se me comunica el Real decreto signiente.

Su Magestad la Reinà (q. D. g.) sc ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

Eu vista de las consideraciones que me ha hecho presente el Ministro de la Gobernacion del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Con arreglo al aribado 10 de la ley para el gobiento de las provincias, se establecen en los puntos que abajo accessados Cofes poblicio.

en los puntos mas abajo espresados Gefes politicos subalternos del distrito que se les marque, y se denominación Gefes de distrito.

Art. 2. Dos Gefes de distrito serán Al-

cables-Corregidores en los pueblos de su residencia: tendran en este concepto las atribuciones que la ley de Ayuntamientos soñala à aquellos funcionarios. En los mismos pueblos, y en los demas de su demarcación, egercerán, co-mo Gofes políticos subalternos, las atribuciones signientes:

1.a Egecutar y hacer que se egecuten en el distrito de su mando las leyes, decretos, ordenes y disposiciones que les comunique el Gefe político superior.

político superior. 2. Mantener bajo su responsabilidad el or-

den á el sosiego público.

3.0 Proteger las personas y las propie lades. 4.a Reprimir y castigat todo desacato á la

religion, á la moral y á la decencia pública, y cualquiera falta de obediencia ó respeto, imponiendo correccionalmente hasta 100 rs. de multa en los pueblos que no lleguen à 500 vecinos: hasta 300 en los que no lleguená 5000; y hasta 500 en los restantes. En caso de insolvencia de los multados, suplirà la pena de detencion á la pocuniaria, no pudiendo esceder en el primer caso de dos dias; de seis en el segundo; y de diez en el tercero. Cuando los escesos sean merecedores de mayor castigo, darà parte el gele de distrito al superior de la provincia para que determine lo conveniente.

5.a Cuidar de todo lo relativo á la sanidad, en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dietar en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa, las medidas que la necesi lad reclamare, dando inmediatamente cuenta al gese político superior.

6.a Proponer al gefe político superior todo lo que pue la contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral del territorio de su mando, y al fomento de sus intereses materia-

Vigilar é inspeccionar todos los ramos de la administracion comprendi los en el territorio de su mando, y los establecimientos que de ellos dependan.

8. Refrendar en el pueblo de su residencia los pasaportes á los que viajan por el interior, y expedir en todo el distrito de su mando las licencias para uso de armas, puestos ambulantes, posadas, carcuages y demas permisos y documentos del ramo de protección y seguridad

pública.

Art. 3. Para el buen desempeño de su au-

toridad deberà el gefe de distrito: 1. Distruir por sí mismo ó por sus delega-dos la sumaria información de los delitos cuya averiguación se deba á sus disposiciones ó agentesentregando al tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias practicadas en el tér mino señalado por las leyes.

2. Aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y disposiciones de policia, y en los bandos de buen gobierno.

3. Reclamar la fuerza armada que nece-

site de la autoridad militar.

4. Suspender en caso necesario, segun lo exijan las circunstancias, y con tal die no se opongan á ello las leyes ó los decretos y las ordenes del gobierno è lel gefe politico superior, las actos de las autorida les, corporaciones y agentes que de él depen len, dando inmedialaillente cuenta al gefe politico superior.

5. Presidir euan lolo juzgua oportuno todas las corporaciones denendientes del Ministerio de la Gobernacion del Reino que haya en el distrito de su mando, siempre que no lo haga el gefe po-

lilico superior.

6. Dictar las disposiciones que estime convenientes dentro del circulo de su autoridad para el cumplimiento de las órdedes superiores. ó para la buena a lministración y gobierno de los pueblos encomendados á su anteridad.

Art. 4. 2 Los Gefes de distrito egercerán sus funciones bajo la dependencia del Gefe político superiorrespectivo. En su consecuencia no podrán cor responder con el Gobierno sino en el único y esclusivo caso de comunicar alguna noticia importante y urgente, cuyo conocimiento se retra-saria de esperar al conducto or linario. Art: 5. Los Alcaldes de los pueblos com-

prendidos en la demarcación de un gefe de distrito funcionaran bajo la inmediata inspeccion de este, y se comunicarán por su conducto con el

gefe superior de la provincia.

Art. 6. CLos Gefes de distrito serán de primera, segunda y tercera clase, segun la importancia de las poblaciones y demas circunstancias de las mismas. Los de primera clase disfrutaran 24000 rs. de sueldo, los de segunda 20000 y los de tercera 16000, siendo de su cargo el pago de alquiler de la casa en que esté situada la ofici-

cina y todos los gastos de esta.

Art. 7. La mitad del sueldo señalado a los Gefes de distrito en el artículo anterior la disfrutaran en el concepto de Alcaldes-Corregidores y les será satisfecho, con arreglo á la ley, de los fendos municipales de los pueblos de su residencia. La otra mitad la percibirán de los fondos del Estado, con cargo por ahora, y mien-tras se aprueben por las Cortes los nuevos presupuestos, al artículo de protección y seguridad publica.

Art. 8. C Los Gefes de distrito tendrán á sus ordenes un oficial de los de la dotacion del gobierno político superior respectivo, el cual hará las veces de Secretario, sin que por esta cir-cunstancia se altere en nada su sueldo y catego-

Art. 9. º Por ahora y sin perjuicio de aumentar el número de Gefes de distrito segun fucre necesario, se establecerán cincuenta, á saber: nueve de primera clase, diez y seis de segunda y 25 de tercerá, en los puntos siguientes: De primera clase.

Jerez en la provncia de Cadiz.

Ciudad de las Palmas, en Canarias. Santiago, en la Coruña. Antequera, en Málaga. Cartagena, en Murcia. Ecija y Osma, en Sevilla. Reus, en Tarragona. Jativa, en Valencia.

De segunda clase.

Alcoy, en Alicante. Vera, en Almería. Don Benito, en Badajoz. Mahon, en las Baleares. Manresa, en Barcelona. Lucena, en Córdoba. Perrol, en la Coruña. Requena, en Cuenca. Motril, en Granada. S. Sebastian, en Guipúzcoa. Barbastrojien Huescael mildug as withirag al-A Andujar y Ubeda, en Jaen. Ronda, en Malaga. Vigo, en Pontevedra. Calatayud, en Zaragoza.

De tercera clase:

Bonillo, en Albacete. Ibiza, en las Baleares. Agualada, en Barcelona. O ROLBARUS OZILABIOD Aranda, en Borgos. Plasencia, en Cáceres. Segorve, en Castellon. Figueras, en Gerona. Baza, en Granada. Jaca, en Huesca, mine minero Astorga y Valencia de D. Juan, en Leon. Tremp y Seo de Urgel. en Lerida. Arnedo, en Logroño. Monforte, en Lugo. Alcalá de Honares y Valdemoro, en Madrid. Valdeorras, en Orense. Gijon, en Oviedo, Estella, en Navarra. Ciudad - Rodrigo en Salamanca. Talavera de la reina y Lillo, en Toledo. Rioseco en Valladolid. Belchite, en Zaragoza.

Art. 10, Los gefes de distrito egercerán sus funciones en todos los pueblos de que son cabeza de distrito electoral las poblaciones de su residencia ordinaria.

Art, 11. Ademas egercerán las mismas funcio-

El gefe de distrito de Alcoy: en todo el distrito electoral de Pego.

El de Vera en los le Velez-Rubio y Sorbas. El de D, Benno. en los de Siruela, Castuera y

Llerena. El de Manresa; en los de Verga y Vich. El de Aranda en el de Lerma.

El de Plasencia, en los de Navarmoral, Goria y Gata,

El de Jerez de la frontera, en los de Sanlúcar y el Puerto de Santa Maria. El de Segorve, en el de Nules.

El de Lucena, en los de Cabra y Priego.

El des Perrol pensel de l'Sènta Martasiya Puenteel Boletia oficial de esa provincia parsemente

Et de Santiago, en los de Padron y Arzua.

Et de Requena, en el de Moulta del Palancar.

El de Baza, en el de Guadix, viz , encivar

Elde Motrit, en el de Orgibal opo le noisser

El de Ubeda, en los de Vulacarrillo y Cazarla.

El de Astorga, en los de Ponferrada y Willa-

TBI de Monforte, en los de Chantada y S. Martin de Quiroga.

El de Alcala de Henares, en el de Chinchon. El de Valdemoro, en el de Navarcalnero.

El de Antequera, en los de Archidona y Campillos.

El de Ronda, en el de Gaucin.

El de Estella, en el de Santisteban de Lerin.

Shar Et de Valdeorras, en el de Puebla de Tribes.

El de Jijon, en los de Avilés y Villaviciosa.

El de Vigon en el de Tuya y noronarion al

El de Osuna, en el de Moron.

El de Reus, en los de Falcet y Montblanch.

El de Talavera, en el de Puente del Arzobispo

El de billo, en el de Madridejos.

El de Jativa, en los de Onteniente y Gandía.

El de Calatayad en el de Daroca. 15 82 19

El de Belchite, en el de Caspe. Obnombraro

Art. 12. La designacioc de territorio, que por este decreto se hace á los gefes de distrito, podrá modificarse siempre que la experiencia acredite ser conveniente.

Bado en Palacio à 1. de diciembre de 1847. Esta rubricado de la Real mano.—El ministro de la gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

De Real orden lo comunico a V. S. para su in-

teligencia y efectos correspondientes,

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad, Zaragoza 11 de diciembre de 1847.—Josè Fernandez Enciso.

#### laria de S. E. Los que à su ratud quieran ha cer proposiciones 1200, mills de 101 año que empezara à contarse en primera decuero inmedia-

#### Mish no antoh Circular núm. 497. myshog , ol

Por el Juez de 4.a instancia del Cuartel del Barquillo, de Madrid, se reclama la captura de los reos que escalaron la Carcel de Villa de la Corte euvos nombres se espresan à continuacion y para que tenga lugar dicha captura, encargo à los alcal les constitucionales, empleados de seguridad publica y destacamentos de la guardia civil, ejerzan la mayor vigilancia por si se presentase alguno de ellos en algun pueblo de esta provincia, remitiendolos, caso de ser habidos, bien escoltados a disposicion del Juez que los recla a, Zaragoza 14 de diciembre de 1847.

—Jose Fernandez Enciso.

#### Segetos fugados de dicha Carcel.

Antonio Diaz, Antonio Garcia Martinez, Antonio Perez, Baltasar Garcia, José Caballero, José Muñoz, Manuel Sanchez, Pablo Salazar, Ramon Cedrun, Vicente Marquez, Vicente Moraleda.

Art. 21. El gua 60 3. min Meen despues de haber examinado y reconocido los efectos, y en-

### contran lolos, 864 omin ratural acturas, firmara

En 7 del actual fue aprehendida por el comisario de esta Capital un partida de juego y conforme á lo prevendo en el bando de 16 de junio de este año se han impuesto las penas siguientes.

A D. Antonio Malo y Sanz, habitante calle de la Triperia núm. 102. 500 rs. Mosen Clemente Izquierdo calle de S. Ildefonso

D. Jose Mariano Campos, calle de S. Andres n.

Al dueño de la casa Jose Miguel Latorre, plaza de la Constitucion

Lo que se publica en cumplimiento del articulo 3.0 del bando. Zaragoza 16 de diciembre de 1847.—Jose Fernandez Enciso.

### Num. 904.

### ne soildug i burd Circular núm. 499.

Por decreto de este dia he acordado separar a D. Juan Pascual Urquia del destino de guarda mayor de á caballo de los montes de la Comarca de Aleca para que estaba nombrado.

Lo que se inserta en este periódico para noticia de los pueblos comprendidos en la referida comarca. Zaragoza 16 de diciembre de 1847—José Fernandez Enciso.

or .- He dado cuenta a la hema

## detamen remitito por esa junta con el expediente del MOTIONAMALDARIE de Torrijon en solicitud de indemissacion como participe lego

aprobado por S. M. para que D. Pedro Castié establezca en Zaragoza un mercado público á subasta, con sugecion en todo à lo que previene el Còdigo de Comercio.

#### cuanto esa junta ha manii stado observando que la sentencia panoi penilono de ho tenhanal in-

Art. 17. Los derechos que han de s. tiss cerse en el mercado por los generos y efectos que entren en los almaceues del mismo, los que sevendan ó devuelvan, y los que sin poder entrar se subasten en el, se arreglarán sin variación alguna á las tarifas puestas en los dos artículos con que termina este reglamento.

### DEL DEPOSITO EN ALMACEN.

Art. 18. Todo dueño de efectosque se presente en los almacenes del mercado lo verificará por medio de facturas duplicadas firmadas de su puño, en las que constará su egercicio y habitación con nota del celador de su respectivo cuartel que responda de la identidad del sugeto, su propiedad y demas circuntancias, art. 19. Las facturas llevarán à su margen el

precio mínimo á que deban cederse, cuando no expresen terminantemente que á lo que diesen. Art. 20 En el caso de hallarse en otros almacenes, que los de D. Pedro Castié, algunos efectos ò frutos que por su cantidad ó volumen no pudiesen ar al mercado, se anunciará con toda expresion su almacenage, sitio etc. dejandolos sellados y numerados con el asiento del registro: estarán al público los dias que se determine, y habrá muestras de ellos el dia del remate en el mismo, sobre las que se bará su subasta.

Art. 21. El guarda-almacen despues de haber examinado y reconocido los efectos, y encontrándolos conforme con las facturas, firmarà ambas, entregando una al interventor, y la otra visada por el mismo, se la dará al interesado pa-

and art 22. Sosoefectos han de conservarse con el mayor cuidado, librandolos del dano que pudiesen sufrir por falta de colocación á propósito o poco celo en conservarlos, siendo responsables ambos empleados del detrimento que pudiera ocasionar dualquiera negligencia de su parte.

13. à raunilnos se lose Miguel Latorre, plaza de la Constitucion Lo que se publiche 8n. mù/limiento del articulo 3. 9 del bando. Zaragoza 16 de diciembre de 1847.--Jose

### INTENDENCYA-basan

#### DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Dirección general de la deud publica en 4 del actual pre dice la signiente.

-60 MEL Eexmo, Sr. Ministro, de, Hagienda, dice á - sesta dirección en so del mesultimo doque sigue. - Ecxmo. Sr.- Con esta fecha digo al Sr. pre-sidente de la junta de calificación de titulos de participes legos en diezmos lo que sigue .- Ecxmo Sr.-He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del dictamen remitido por esa junta con el expediente del Marques de Valverde, conde de Torrijon en solicitud de indemnización como participe lego de la tercera parte de los diezmos de los pueblos de Villamartin y otros instruido en el juzgado de primera instancia de Sahagun, provincia de Leon, en virtud del art. 7. de la instruccion de 6 de noviembre de 1811 y en vista de cuanto esa junta ha manifestado observando que la sentencia pronunciada por dicho tribunal inferior no ha sulo como debia, apelada por el promotor fiscal ini administrador de rentas de-landola pasar en autoridad de cosa juzgada infringiendo con este hecho la primera de las aclaraciones à la citada instrucción contenida en la Real orden de 9 de Abril de 1843, y conside-tando S. M. al propio tiempo que la mas pequeña omision en este punto puede ser muy perjudicial y de suma trascen encia á los intere-ses del Tesoro público se ha servido declarar de conformidad con el parecer de esa Junta y por punto general que los legos participes que con arreglo al citado artículo 7.º de la instraccion de 6 de noviembre de 1841 habieren acudido á los tribunales y en la sustanciación en ellos de sus respectivos espedientes no se hubiesen observade los tramites y ritualidades que dispone la enunciada aclaración primera de la Real orden de 9 de abril de 1843, están en el caso precisodepresentar en su dia a esa Junta todos los documentos originales en virtud de los coules se hubiesen dictado sus sentencias por fos tribunales inferiores para que por la misma puedanverificarse la oportuna comprobación en los tér-mipos prevenidos en las leyes de la materia.— De Real orden lo comunico a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. De la propia Real orden lo traslado à V. E. á los mismos fines. Y la direction lo trascribe a V. E. a fin de

que disponga V. de la conveniente publicidad à

- da enunciada Real orden, haciendola insertar en el Boletin oficial de esa provincia para conocimiento de los participes legos en diezmos que puepan hallarse en el caso que en la misma se previene, siviéndose V. S. dar á la citada Direccion el oportuno aviso de haberse cumplido con la brevedad posible, acompañando un egemglar de dicho Boletin oficial para gobierno de El de Astorga, en los de Ponferradamim ala-

Lo que he pispnesto se inserte en el presente Boletin oficial para conocimiento de los que se hallen en igual caso de que trata la precedente resolucion. Zaragoza 9 de diciembre de 1847.lin de Quiroga. Eaustino de Balboa. El de Alcala de Henares, en el de Chinchon.

El de Ronda, en el de Gaucin.

29 El ayuntamiento constitucional de la villa de Mallen, partido de Borja, deseando cumplir con la instruccion y Reales ordenes vigeutes que prescriven la formación que la estadistica en todos los pueblos, anuncia que la persona que quiera interesurse en la formacion de la de esta villa bajo las bases que aquellas disponen, se presentarà personalmente en su sala consistorial el 26 de los corrientes á las diez de la mañana previniendo que dicho ayuntamiento quiere haover la medicion de todas las tierras comprendidas ognosus terminos es col à sond es oter

drá modificarse siempre que la experiencia acre-El Ecxm. ayuntamiento constitucional de esta capital ha prorrogado para el martes 21 de ob los corrientes à las once de su mañana el arrendamiento del peso y medida de la misma que conforme à la facultad que le concede la Real órden de 25 de octubre procximo pasado, y con la autorización del Sr. gefe político de esta el provincia tenia anunciado bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de S. E. Los que á su virtud quieran ha-cer proposiciones por tiempo de un año que empezara á contarse en primero de enero inmediato, podran verificarlo entregandolas en dicha secretaria hasta el mencionado dia y hora senalados que se rematura en la sala consistorial en favor del mas beneficioso postor el cual debera afanzar el cumplimiento del arriendo. Zaragoza 14 de diciembre de 1847. — De acuerdo de S. E. Gregorio Ligero secretario. a los alcables constitucionales, empleados de se

En el mercado de esta capital entre la calle de las - Amas y la dlarza frente á una barberia se venden morcales de carnero y baca 4 dos reales la docena.

provincia, remitivadolos, caso de ser habidos, hen escolados a disposicion del Juez que fos reals a, Zaragoza 11 de diciembre de 1817. -lose Fernandez Enciso.

Segetos fugados de dicha Carcel.

Antonio Dia AZQ DARA Zarcia Martinez, An-

orelladed Imprenta de Cristobal Juste. 9 omot Ramon Cedrua, Vicente Marquez, Vicente Mo-

raleda.